



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CPN 134745/2012/EP1/7/CNC4

Reg. n° 491/22

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril de 2022 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Quispe en esta causa n° **CCC 134745/2012/EP1/7/CNC4**, de la que **RESULTA:**

I. El titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 de esta Ciudad resolvió en lo que aquí interesa: ***"I.- NO HACER LUGAR a los planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad formulados por la defensa respecto de lo previsto en el art. 14 del Código Penal"***.

II. Contra esa resolución, Defensor Público Coadyuvante de la Unidad de Letrados Móviles n° 1 ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, Tomas Augusto Oliver, interpuso recurso de casación que fue concedido por el juzgado interviniente, el cual fue debidamente mantenido ante esta instancia.

III. Al realizarse el análisis de admisibilidad, la Sala de Turno de esta cámara decidió remitir el caso a la oficina judicial para que lo asigne a una sala del tribunal y le otorgó el trámite previsto en el art. 465 del CPPN.

IV. Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, el defensor público coadyuvante y coordinador de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Javier Salas, reprodujo los agravios



plasmados en el recurso de casación y requirió que se aplique la doctrina sentada en los precedentes “Arancibia¹” y “Salinas²”.

Por su parte, los representantes del Ministerio Público Fiscal, María Luisa Piqué y Diego García Yohma solicitaron que se rechace el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia, se confirme la decisión recurrida. Ello, por cuanto entendieron que la decisión del juez resultaba de una correcta interpretación y aplicación de las reglas en juego. Además, coincidieron en que la voluntad legislativa, la cual se encuentra apoyada en razones de política criminal, únicamente puede ser modificada por los magistrados en aquellos casos que se lesionen garantías constitucionales, circunstancia que no se daba en el presente.

En síntesis, consideraron que el principio resocializador de la pena y el régimen de progresividad no se ven vulnerados por el hecho de que la persona condenada recupere su libertad una vez agotada la pena. En igual sentido, a su parecer tampoco transgrede el principio de igualdad ya que es razonable que el legislador pondere que ciertos hechos merecen un mayor juicio de desvalor.

V. Superada la etapa prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación —culminada a través de medios digitales— tras lo cual las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

CONSIDERANDO:

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. Tal como se mencionó en las resultas, el juez de ejecución penal denegó la solicitud de inaplicabilidad del art. 14, segundo párrafo, CP y, a su vez, el pedido subsidiario de inconstitucionalidad de dicha regla.

2. Recordó que Quispe fue condenado el 18 de agosto de 2011 en el marco de la causa n 47611/2010 del Tribunal Oral en lo

¹ Sentencia del 10/6/16, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Niño, registro n° 438/2016.

² Sentencia del 30.12.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Niño y Días, registro n° 1049/2016.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CPN 134745/2012/EP1/7/CNC4

Criminal y Correccional n° 10, a la pena de diecisiete años de prisión, en orden a los delitos de homicidio agravado por la utilización de arma de fuego, consumado, en concurso real con el de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con la utilización de arma de fuego y *criminis causae*, en grado de tentativa, cuyo vencimiento operará el día 14 de marzo de 2028.

Tras transcribir la regla en cuestión de acuerdo con la redacción de la reforma introducida por la ley 25.892 —“(l)la libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal...”— consideró que el impedimento al acceso al régimen de libertad condicional reside en la tipicidad del delito.

En tal sentido, afirmó que la distinción entre delitos consumados y tentados resultaba meramente accesorio, puesto que de la lectura de la regla no surgía la intención del legislador de descartar su aplicación en aquellas personas condenadas que no consumaron el delito.

Así, concluyó que “*resulta inocuo determinar si la acción fue consumada o no toda vez que, por razones de política criminal ajenas al presente caso, el legislador consideró que los condenados por ciertos delitos no pueden acceder al régimen de la libertad condicional*” (ver fs. 3 del recurso en el sistema informático Lex100).

Por otra parte, respecto a la constitucionalidad del art. 14, CP señaló que en tanto Quispe fue condenado en función del delito establecido en el art. 80, inc. 7, CP por un hecho cometido en 2010, se encontraba vigente dicha regla de acuerdo con la redacción de la reforma incorporada por la ley 25.892, lo cual implicaba la prohibición de incorporarlo al régimen de libertad condicional.

En ese contexto, argumentó que pese a esa restricción, la finalidad resocializadora de la ejecución de la pena se mantenía



incólume. Para ello, el régimen utilizará todos los medios de tratamiento interdisciplinario, con el fin de que la persona condenada se reincorpore al medio libre una vez agotada la pena de una manera adecuada (ver fs. 5 de la resolución en el sistema informático Lex100).

En este sentido, el condenado no cumple una pena perpetua, sino temporal la cual garantiza su posibilidad de reintegrarse al medio social, si bien no de manera anticipada a la fecha de vencimiento fijada. En ese orden de ideas, el ideal resocializador no guarda estricta relación con una soltura previa al agotamiento de la sanción, de forma tal que finalizado íntegramente el tratamiento, la persona se reincorpore socialmente.

Así, concluyó que *“la persistencia del sistema progresivo en todos los casos no encuentra un anclaje definitivo en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo que su limitación no puede ser considerada inconstitucional”*. Y a su vez, el motivo de política criminal que inspiró la reforma se fundamenta en una potestad exclusiva del Poder Legislativo, sobre la cual otros poderes del Estado no deben interferir (ver fs. 6 del recurso en el sistema informático Lex100).

Por último, en lo atinente al principio de igualdad reseñó —con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que no es lesionado en tanto exista un igual tratamiento en iguales circunstancias. En el caso, estaba prevista la misma restricción para todos aquellos condenados en virtud del delito del art. 80, inc. 7, CP.

En definitiva, al no presentarse una inconstitucionalidad clara, manifiesta e indudable conforme lo alegado por la defensa, la regla resultaba aplicable y vigente (ver fs. 7 de la resolución en el sistema informático Lex100).

3. En su recurso, la defensa fundamentó sus agravios en ambos incisos del artículo 456, CPPN.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CPN 134745/2012/EP1/7/CNC4

En primer lugar, solicitó la inaplicabilidad del art. 14, segundo párrafo, CP por considerar que no resultaba de aplicación en una condena por un delito tentado. La voluntad del legislador al momento fue privar de la posibilidad de acceso al instituto liberatorio a quienes efectivamente consumaron el hecho delictivo. En tal sentido, la respuesta punitiva en ambos casos debía ser distinta en razón del grado de afectación al bien jurídico producido, de lo contrario se afectaría el principio de proporcionalidad de la pena y el principio de lesividad (ver fs. 22 del recurso interpuesto en el sistema informático Lex100).

Por otro lado, solicitó la inconstitucionalidad del artículo en cuestión por entender que resultaba incompatible con los principios constitucionales y los preceptos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En específico, consideró que se hallaba en franca violación con el principio de progresividad en la ejecución de las penas privativas de la libertad y su finalidad de reinserción social, así como también con el principio de igualdad ante la ley.

4. Ahora bien, por cuestiones de orden lógico y de economía procesal, para el examen de los agravios invertiré el orden planteado por la defensa, ya que el individualizado en el punto II (inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte, del Código Penal) fue objeto de tratamiento y solución en los precedentes “Salinas”³, “Suarez”⁴, “Pedernera”⁵, entre muchos otros.

Allí, se puntualizó que los argumentos del legislador se centraron, por un lado, en la necesidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos y por el otro, en la peligrosidad que revelaban los autores de ciertos delitos, lo que obligaba a que cumplieran la totalidad de las penas impuestas sin posibilidad de gozar de ninguna

³ Sentencia del 10/6/16, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Niño, registro n° 438/2016.

⁴ Sentencia del 14/12/17, Sala II, voto de los jueces Morin y Sarrabayrouse, registro n° 1309/2017.

⁵ Sentencia del 21.02.2018, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días, registro n° 99/2018



clase de egreso anticipado. Para ellos se prohibieron la libertad condicional, las salidas transitorias y la libertad asistida.

En esta línea, se dijo que excede el marco de la competencia del legislador instaurar un sistema donde se presuma que la peligrosidad del autor le impide cualquier egreso anticipado en tanto no se establezca un tratamiento específico para esos casos.

Además, con este criterio se contradicen reglas expresas del mismo régimen que prohíbe establecer distinciones de esa clase entre los penados.

También se dijo textualmente que *“...introducir una nueva categoría de condenados de esta especie implicaba aceptar el fracaso del sistema que contaba con un régimen de salidas anticipadas para todos los internos, y consecuentemente, diseñar otro, tal como se hizo posteriormente con los acusados por delitos contra la integridad sexual (ley 26.813), de acuerdo con lo analizado en los párrafos anteriores. Sin embargo, nada de esto se hizo y lo único que se buscó, en definitiva, es que los condenados por ciertos delitos cumplan la totalidad de la condena sin ninguna posibilidad de obtener una salida anticipada para neutralizar el peligro que se supuso representaban. El análisis del principio de igualdad en el caso no puede limitarse a un examen de mera racionalidad sino que se requiere otro que lo vincule con los de resocialización y de razonabilidad y proporcionalidad”*.

5. En este sentido, la aplicación al caso del art. 14, segunda parte, CP lesiona el principio de igualdad al determinar una distinción irrazonable entre los condenados, violando el principio de resocialización, que exige contar con el denominado *“derecho a la esperanza”*, propio de la ejecución de las penas privativas de la libertad.

6. En virtud de todo lo expuesto y conforme los argumentos desarrollados en el precedente **“Salinas”** ya citado corresponde, en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CPN 134745/2012/EP1/7/CNC4

caso particular, declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo supuesto, CP.

7. Asimismo, y como el juez de grado omitió analizar si _____ Quispe reunía el resto de los requisitos para acceder al instituto solicitado, corresponde reenviar las actuaciones para que se expida al respecto.

8. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación; declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, CP; casar la decisión recurrida y remitir la causa al juzgado de ejecución n° 3 a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta y dé tratamiento a la solicitud de libertad condicional formulado por la defensa de _____ Quispe; sin costas (arts. 16, 18, 75 inc. 22, CN; 5.6, CADH; 10.3, PIDCyP; 1, 8, 12 sigs. y concs., ley 24.660; 456 inc. 1o, 470, 471, 475, 530 y 531, CPPN).

El juez Daniel Morin dijo:

Por los mismos motivos por lo que entendí que debía declararse la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 14 del Código Penal –incorporado por la Ley 25.892 en los precedentes “Suárez”, “Pederñera”, “Arancibia”, citados en el voto que antecede; corresponde adoptar la solución allí propiciada.

Ello, debido a que esta norma, que restringe *a priori* el acceso al régimen de libertad condicional a los condenados por ciertos delitos, resulta violatoria de lo establecido en los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –cfr. art. 75 inc. 22, CN–, que específicamente prevén el principio de resocialización como fin esencial de la ejecución de la pena.

Por otra parte, interesa señalar que, aunque en una cuestión distinta a la que se analiza en el caso bajo examen, la Corte Suprema concluyó que “*la limitación de la libertad personal durante el*



proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas, se convierte así en un remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia, al utilizar el instituto de la prisión preventiva (...) con fines intimidatorios o disuasivos, y establecer por esa vía agravaciones propias de la ley sustantiva (...). Que tal proceder legislativo no es válido por aberrante que pueda parecer el delito que motiva el proceso, pues de serlo, ello sólo puede ser determinado en la sentencia motivando la condigna condena, más no mediante la alteración de los principios fundamentales del orden procesal”.

Más allá de la diferencia existente entre el caso bajo estudio y el resuelto por el máximo tribunal, hay un punto de contacto entre ambos supuestos, porque tanto el art. 316, segundo párrafo in fine, CPPN, como el art. 14, segundo párrafo, CP, se fundan en la naturaleza del delito para agravar los derechos de las personas sometidas al sistema de justicia penal, ya sea alterando el régimen general que regula la libertad durante el proceso del imputado o el de progresividad de la pena del condenado.

Del precedente del máximo tribunal citado se extrae un mensaje claro: el legislador no puede modificar o avasallar, sobre la base del “reproche o la repulsa social de ciertas conductas”, determinados regímenes para “combatir el auge de determinada delincuencia”.

No está en discusión la potestad del legislador de establecer escalas penales en función del mayor o menor reproche social que merezcan ciertas conductas.

Lo que de ningún modo es aceptable es que aquél instituya una regla que impida a priori a ciertos internos su incorporación a institutos que se dirigen a obtener su resocialización, basándose para ello en la naturaleza del delito por el cual se encuentran cumpliendo pena, descartando cualquier tipo de análisis de su situación concreta.

Ello vulnera el fin primordial de la pena desde una perspectiva distinta a la expuesta más arriba, ya que soslaya la existencia de un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CPN 134745/2012/EP1/7/CNC4

tratamiento individualizado, que debe brindarse a todo interno en el marco de la ejecución de su pena (cfr. arts. 5, 8, 12, 14 de la Ley n° 24.660, entre otros).

En virtud de todo lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante.

En consecuencia, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **DECLARAR** la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, CP; **CASAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones al juez de ejecución penal para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta y dé tratamiento a la solicitud de libertad condicional formulada por la defensa de _____ Quispe; sin costas (arts. 16, 18, 75 inc. 22, CN; 5.6, CADH; 10.3, PIDCyP; 1, 8, 12 sigs. y concs., ley 24.660; 456 inc. 1o, 470, 471, 475, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia que conforme surgió de la deliberación y en razón de la solución propuesta por los colegas, el juez Horacio Días no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío. No siendo para más, firman los jueces de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.



DANIEL EMILIO MORIN EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

PAULA GORS
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 20/04/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PAULA GORS, Secretaria de Cámara



#36139226#324354322#20220420140732506